



JUEGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1
LAREDO

AVD. JOSÉ ANTONIO 8ª

1140

R.S.G.: 19025 / 0107417 / 2004

Procedimiento: SEPARACION CONTENCIOSA 480 / 2004 Sobre SEPARACION CONTENCIOSA

De D/na. VICTORIA CAMPOS PÉREZ

Procurador/a Sr/a. ELOY VILIS REJESINO

Contra D/na. JONÉ CARLOS RODRIGUES RAMÍREZ

Procurador/a Sr/a. SANTOS NERCEO LIBAIE

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:

P R O V I D E N C I A

Juez/Magistrado-Juez, Sr./a :
MARGARITA GÓMEZ MARTÍN

En LAREDO , a catorce de mayo de dos mil siete .

Dada cuenta, por recibida la anterior certificación de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, Servicio de Atención a la Infancia, Adolescencia y familia del Gobierno de Cantabria, Punto de Encuentro Familiar, únese a las actuaciones de su razón entregándose copias a las partes y; ante la negativa de Dª Victoria Campos Pérez de cumplir el régimen de visitas, apercíbese a la misma que en el caso de no cumplir el mismo en sus propios términos en la próxima ocasión en que el padre acuda al punto de encuentro familiar a recoger a su hija, se procederá de oficio contra la misma por delito de desobediencia a la Autoridad Judicial.

MODO DE IMPUGNACION : mediante recurso de **REPOSICION** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DIAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECr).

Así lo manda y firma S.S. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ,

EL/LA SECRETARIO,

Y LAS CONSECUENCIAS INMEDIATAS DE ESTA BARBARIDAD.



Santander, 30 mayo 2007.

Consejería de Sanidad y Servicios Sociales
Dirección General de Servicios Sociales

El motivo de este escrito es para formalizar nuestra DENUNCIA contra las trabajadoras que este domingo 27/5/2007 estaban en las dependencias del punto de encuentro de Canalejas 42; ya que entendemos que cometieron una GRAVE NEGLIGENCIA al juntar en la misma sala del recinto a la niña Jacqueline R. C. con su AGRESOR SEXUAL (el padre de la misma); después de haberles advertido yo mismo telefónicamente el día jueves (a una de ellas), y el mismo domingo, a las dos denunciadas, adjuntándoles además el informe de CAVAS (que no se dignaron a leer), aún habiendo llegado nosotros con la niña una hora antes de lo previsto precisamente para advertirlas de que se trataba de una situación de EXTREMO RIESGO; y que por favor no obligaran a la niña a verlo por las consecuencias psicológicas que le causarían.

Pues bien, tanto por teléfono como ellas mismas ahí, me prometieron que de ninguna manera la expondrían al sujeto; que querían hablar con ella y que si se negaba a verlo no lo vería. De esa manera estuvimos de acuerdo y nos tranquilizamos; pidiéndoles por favor que escucharan a la niña. LA REALIDAD: TODO ESTO SOLAMENTE ERA UNA PATRAÑA, le preguntaron a la niña si quería verlo, la niña les dijo claramente que NO QUERIA VERLO. Entonces cambiaron de estrategia esa dos NEGLIGENTES y le dijeron "que hace un tiempo el sujeto había dejado unos juguetes para ella y si los quería ver"; a lo cual la niña les dijo que "¿haber que es?" y les pregunto "si las acompañaba ella a ver los juguetes aunque no los quería, pero se los dejaba a otros niños de ahí". Entonces una de ellas, la mayor, le dijo que ya los traía ella misma. Acto seguido, sin que la niña se lo esperase, vino acompañada del SUJETO ABUSADOR SEXUAL y la enfrentó a ella.

Quiso tocarla y besarla, la niña estaba "atrapada" dentro de la habitación casi acorralada, pero de igual forma se negó a que la tocara; pero ahora la niña esta NUEVAMENTE AFECTADA por los mismos síntomas que la mantuvieron enferma gran parte del año 2006. Presentando ya las consecuencias de ese "encuentro" que jamás debió de existir.

Los motivos por los cuales nos vimos obligados a concurrir con la niña el citado día, es una providencia del juzgado de Laredo que nos obligó amenazadoramente con consecuencias mayores. Pero, en realidad, esa jueza METIO LA PATA porque el caso ya no es de su jurisdicción, sino de los juzgados de familia de Santander. Porque ya existe el divorcio de la pareja, quedando atrás en el tiempo la separación, que se llevo en Laredo.

Además, los informes de VIOLACION son nuevos, debido a que la niña terminó de contar todo lo que le estaba pasando los días de visita hace pocos meses; y esa información no constaba en aquel juzgado, por no ser ya de su competencia. Pero estando aquí el proceso correspondiente abierto.

Por lo tanto: Deseamos que procedan como está estipulado en la ley contra las dos funcionarias del citado recinto por NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES; que no quisieron escuchar por ningún motivo las advertencias y sugerencias que se les hicieron para evitarle a la niña los trastornos que ahora ha vuelto a manifestar. Y para que en lo sucesivo no se cometan esas BARBARIDADES, de MENTIR Y ENGAÑAR A LOS NIÑOS CON REGALOS ¡¡ ALGO ABSOLUTAMENTE RASTRERO Y DIGNO DE PERSONAS DE BAJOS FONDOS !! Que no existen como terapia en ninguna parte del mundo; ni es metodología pedagógica de ningún tipo. Solamente se le pudo ocurrir algo tan RASTRERO a personas absolutamente IGNORANTES y faltas de toda ética; que viven en su vida diaria en la mentira y la intriga; o que vienen de una "cuna" también de abusos y que hoy de adultas lo ven como algo NORMAL.

En cualquier caso, esas funcionarias no son aptas para ese servicio, porque no poseen la cautela, el temple, ni los conocimientos técnicos necesarios para no caer en esas atrocidades.

¿QUE TERAPIA ES LA DE LA MENTIRA Y LA INTRIGA? MONTON DE IGNORANTES...

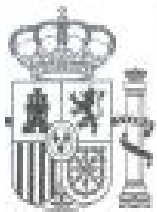
La consejería debería tener más precaución al seleccionar personal para estas DELICADISIMAS TAREAS. Aunque también entiendo que el caso de nuestra niña ya no es para ese sitio y que el personal no sea el adecuado para casos de tanta gravedad. Porque los motivos que la llevaron a ese lugar ya es información antigua y ha caducado.

Adjunto la información de CAVAS.

Marcelo J. C. P. DNI: 721. Tío de la niña Jacqueline, que estuve también presente en el lugar de los hechos este domingo 27, junto con la abuela materna.



OBSERVEN: Esa “juesa” sigue insistiendo en exponer a la niña al DENUNCIADO .



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1
LAREDO**

AVD. JOSE ANTONIO N°8

71860

N.I.G.: 39035 1 0102417 /2004

Procedimiento: SEPARACION CONTENCIOSA 480 /2004 Subee SEPARACION CONTENCIOSA

De D/da. VICTORIA

Procurador/a Sr/a. ELOY RUIZ TEIJEIRO

Contra D/da. JOSE CARLOS RODRIGUEZ MARCOS

Procurador/a Sr/a. SANTOS MARINO LINAJE

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:

P R O V I D E N C I A

Juez/Magistrado-Juez, Sr./a :
MARGARITA GOMEZ MARTIN

En LAREDO , a cinco de junio de dos mil siete .

Dada cuenta, visto el estado de las presentes actuaciones, el escrito del Pdor. Sr. Ruiz Teijeiro y de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal se acuerda deducir testimonio de las resoluciones adoptadas en los procedimientos penales Procedimiento Abreviado n° 127/06 que se tramita en el Juzgado de Instrucción n° 4 de Santander; Diligencias Previas n° 931/06 del Juzgado de Instrucción n° 1 de Santander y Diligencias Previas n° 2.978/06 del Juzgado de Instrucción n° 3 de Santander, así como de la resolución del procedimiento de Divorcio n° 596/06 del Juzgado de 1ª Instancia n° 9 de Santander.

Igualmente se acuerda reiterar el apercibimiento acordado en providencia de fecha 14 de mayo de 2007 por el que se requiere a Dª Victoria a que cumpla el régimen de visitas acordado, que deberá realizarse bajo la supervisión de la persona encargada del punto de encuentro familiar, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá de oficio contra la misma por delito de desobediencia a la Autoridad Judicial.

Comuníquese al Punto de Encuentro que informe mensualmente sobre el efectivo cumplimiento del régimen de visitas.

MODO DE IMPUGNACION : mediante recurso de **REPOSICION** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DIAS**, con expresión de la infracción cometida a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECr).

Así lo manda y firma S.S. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ,
PROVIDENCIA

EL/LA SECRETARIO,

Juez/Magistrado-Juez, Sr./a :
MARGARITA GOMEZ MARTIN

En LAREDO , a catorce de mayo de dos mil siete .

Dada cuenta, por recibida la anterior certificación de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, Servicio de Atención a la Infancia, Adolescencia y Familia del Gobierno de Cantabria, Punto de Encuentro Familiar, únase a las actuaciones de su razón entregándose copias a las partes y; ante la negativa de D^a Victoria de cumplir el régimen de visitas, apercíbese a la misma que en el caso de no cumplir el mismo en sus propios términos en la próxima ocasión en que el padre acuda al punto de encuentro familiar a recoger a su hijo, se procederá de oficio contra la misma por delito de desobediencia a la Autoridad Judicial.

MODO DE IMPUGNACION : mediante recurso de **REPOSICION** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DIAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECr).

Así lo manda y firma S.S. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ,

EL/LA SECRETARIO,

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a quien abajo se expresa, extendiendo y firmando la presente en LAREDO , a cinco de junio de dos mil siete .

EL/LA SECRETARIO



**PERO EXISTE UN DETALLE MUY IMPORTANTE:
EL JUZGADO DE LAREDO YA NO TENIA COMPETENCIA EN LAS VISITAS !!!!! PORQUE
SE DIVORCIARON EN SANTANDER Y LA COMPETENCIA DE LAS VISITAS ESTABA YA
EN MANOS DEL JUZGADO DE 1º INSTANCIA N°9 SANTANDER, SENTENCIA 724/2006
DESDE EL PROCEDIMIENTO 596/2006. Y POR ELLO HAY UNA PROVIDENCIA EN
LAREDO COMUNICANDO SU INCOMPETENCIA EN EL CASO !!!!!**



SCT 480/04

17-10-07
CORTINA

A U T O

Juez/Magistrado-Juez Sr./a :
OSCAR FERRER CORTINES

En LAREDO , a ocho de octubre de dos mil siete .

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los presentes autos de ejecución se acordó, y de conformidad con lo prevenido en los arts.546 y 61 de la LEC, oír al ejecutante y al Ministerio Fiscal por entender que este Juzgado pudiera no ser competente para el conocimiento de ejecución de conformidad con lo prevenido en la misma Ley.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal, y por la parte actora se evacuó dicho traslado alegando que con fecha 21 de junio de 2007, se dictó sentencia por la Audiencia Provincial resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de divorcio 724/06 del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Santander confirmando la misma, por lo que considera esta parte que este Juzgado ya no es competente para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el art. 545 de la LEC que será competente para la ejecución de resoluciones judiciales y de transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados el tribunal que conoció del asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo, y cuando se trate de un laudo arbitral el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, previéndose en el art. 546 que si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entendiera que no es territorialmente competente, dictará auto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el tribunal ante el que ha de presentar la demanda.

SEGUNDO.- Que dado traslado al Ministerio Fiscal por el mismo se informó "Que habiendo tenido conocimiento en este momento que con fecha 21 de junio de 2007, se dictó sentencia por la Audiencia Provincial resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de divorcio 724/06 confirmando la misma, considera esta parte que el Juzgado al que me dirijo ya no es competente para conocer del asunto".

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA



Que debo declarar y declaro que este Juzgado es incompetente para el conocimiento de la ejecución, siendo el Juzgado de 1ª Instancia n° 9 de Santander el competente ante el que la parte podrá presentar la demanda.

Remítase testimonio al Juzgado de 1ª Instancia n° 9 de Santander de los informes remitidos por el punto de encuentro que constan en la presente causa y ello a fin de garantizar que se cumpla la sentencia dictada por el mencionado Juzgado; debiendo asimismo comunicar al punto de encuentro de Santander que a partir de ahora todos los informes deberán remitirlos a dicho Juzgado.

Una vez sea firme esta resolución desglósesse la demanda, título ejecutivo y demás documentos presentados dejando testimonio en autos para que la parte pueda hacer uso de su derecho ante el Juzgado competente.

Contra esta resolución cabe interponer Recurso de Apelación o Reposición previa potestativa en plazo de cinco días.

Así lo manda y firma SSª; de lo que doy fe.

EL/LA JUEZ/ MAGISTRADO-JUEZ,

EL/LA SECRETARIO,

**Ya comenzamos a ver quién es quién en la “JUSTICIA” DE CANTABRIA.
Aquí está la consecuencia de esa lamentable decisión “judicial” de exponer a
la niña al DENUNCIADO Y DE LA QUE SON COMPLICES.
Evitamos una DESGRACIA de milagro.**

**EL DAÑO CAUSADO A LA NIÑA EN ESTE ACTO POR ESTE
JUZGADO ES YA !!! IRREPARABLE !!!!**



HOSPITAL UNIVERSITARIO
"MARQUÉS DE VALDECILLA"
39008 Santander



Marqués de Valdecilla, s/n. - Teléfono 942 20 25 20
39008 SANTANDER

APELLIDOS

06030875



INFORME CLÍNICO

POBLACIÓN

C.P.

Servicio:

Fecha Ingreso:

Fecha Alta:

UNIDAD DE SALUD MENTAL INFANTO-JUVENIL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA

INFORME CLINICO

Fecha primera consulta: 06-06-2007

Fecha del informe: 13-07-2007

Niña de 8 años en seguimiento en Salud Mental Infanto-Juvenil por sintomatología compatible con un cuadro de trastorno por estrés postraumático secundario a supuesta historia de abusos sexuales y malos tratos por parte de su padre, según historia referida por la madre, abuela materna y la propia niña.

En la actualidad tiene pautadas visitas supervisadas con su padre en el Punto de Encuentro. En el único encuentro de este tipo que tuvo lugar la paciente sufrió, según refieren, una crisis aguda de ansiedad por lo cual la visita tuvo que ser suspendida. Pocos días después fue sorprendida realizando un posible gesto autolítico (apretarse una cinta en el cuello). En dicha ocasión negó intencionalidad autolítica y reconoció que dicho acto lo realizó con el fin de no tener que ir a las visitas con su padre.

En general la paciente presenta un buen nivel funcional general. No obstante cuando anticipa la proximidad de una visita con su padre presenta cuadros de ansiedad aguda, consistentes en síntomas gastrointestinales, alteración del sueño, nerviosismo, dificultades de concentración y malestar subjetivo, llegando a recibir atención urgente el día 11 de Julio de 2007 tras recibir la noticia de que debía acudir a una visita ese mismo fin de semana.

En las valoraciones realizadas tras este episodio de urgencia, aunque niega intenciones autolíticas, verbaliza repetidas veces la intención de realizar conductas de escape o evitación que podrían ser potencialmente peligrosas (p.ej. descolgarse desde su ventana anudando mantas, o escapar) para no tener que visitar a su padre. A causa de esto se

INFORME CLÍNICO

06030875

HIC-104



INFORME CLÍNICO



10



HOSPITAL UNIVERSITARIO
"MARQUÉS DE VALDECILLA"
39008 Santander



Marqués de Valdecilla, s/n. - Teléfono 942 20 25 20
39008 SANTANDER

APELLIDOS

000239875

POBLACIÓN

C.P.

INFORME CLÍNICO

Servicio:

Fecha Ingreso:

Fecha Alta:

recomienda a la familia mantener a la niña bajo supervisión constante, a lo que la familia accede.

Dada esta situación, y debido al alto grado de ansiedad que se produce ante la anticipación de visitas y en los días posteriores, consideramos que existe un riesgo potencial de que la paciente repita conductas potencialmente peligrosas.

Por otro lado se considera que forzar las visitas está teniendo en este momento consecuencias emocionales negativas para la niña.

Por este motivo, desde un punto de vista clínico se aconsejaría la suspensión temporal de las visitas hasta que se consiga un mejor manejo de la ansiedad.

RECIBO
CONSULTA 05-06-2007
13-07-2007

Fdo. S/

PSIQUIATRÍA INFANTO-JUVENIL
PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA
MARQUÉS DE VALDECILLA

INFORME CLÍNICO

HC-104 065336



INFORME CLÍNICO



10

Pues bien señores... Con ésta información extrema. SE NIEGAN (la fiscalía y el “jues” de Santander) A OTORGARLE UNA ORDEN DE PROTECCION Y ALEJAMIENTO DEL DENUNCIADO. CONDENANDO A LA NIÑA A LAS TORTURAS SICOLOGICAS QUE LE SUPONEN LA CERCANIA CON SU MALTRATADOR. ESTA CONDENADA A RECORDAR EN CADA MOMENTO LO QUE LE HA SUCEDIDO.

LA JUSTICA SE DEDICA AHORA A TORTURAR A VICTIMAS INDEFENSAS ¿ O SOLAMENTE A MI NIÑA?.

Posiblemente se deba, como ya dije antes, a las lesiones provocadas en sus cerebros por las drogas, el alcohol y otros vicios.

Hay que VOLAR a todos estos indeseables de las instituciones; POR EL BIEN DEL RESTO DE LOS CIUDADANOS.